[TIPO_PROCESO], [CLASE_PROCESO], [NO_UNICO_EXPEDIENTE], [CARGO_OFICIAL], [NOMBRE_DESPACHO], [FECHA_DIA_FL]

ORDINARIO LABORAL 01173-2016-06649 OFICIAL 2º.

JUZGADO OCTAVO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veintidós de febrero dos mil diecisiete.---------- Se emite **SENTENCIA** en las actuaciones promovidas por **BLANCA IRIS MENDEZ GUZMÁN DE PAZ**, quien fue asesorado por el pasante del Bufete Popular de la Universidad Rafael Landívar Pablo Navas Bran en contra del **ESTADO DE GUATEMALA** quien fue representado por Astrid Stephanie Guiselle Franco del Cid. ----------El objeto del presente juicio es conocer y resolver acerca del derecho que tiene o no la actora, a lo pretendido en la presente demanda. Siendo su naturaleza la vía Ordinaria Oral Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes: ----------**CONTENIDO DE LA DEMANDA: A) Del inicio de la relación laboral:** Manifiesta la parte actora que inicio la referida relación con el Estado de Guatemala, entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Fondo Social de Solidaridad, el día uno de marzo de dos mil doce, habiendo finalizado la referida relación el día quince de junio de dos mil dieciséis, realizando labores de limpieza. La contratación se realizó por medio de contratos administrativos, mediante renglón cero veintinueve. El día quince de junio de dos mil dieciséis se hizo de su conocimiento por parte del área de recursos humanos de la referida institución que por orden del Ministro de dicha dependencia se rescindía el contrato, por lo que tal relación fue por cuatro años dos meses y quince días en forma continua. **B) Del salario devengado:** El salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de tres mil quetzales, los cuales eran pagados a través de depósitos monetarios. **C) De la jornada de trabajo:** Laboro de lunes a viernes en horario de nueve a diecisiete horas, en jornada ordinaria diurna. **D) Del lugar de ejecución del trabajo:** Las labores fueron ejecutadas en la ciudad de Guatemala específicamente en el edificio que ocupa el Fondo Social de Solidaridad, ubicada en la avenida petapa, Centro Comercial Plaza Grecia ala norte, nivel tres cuarenta y siete guión

setenta y nueve de la zona doce de la ciudad de Guatemala. **E) De la finalización de la relación laboral:** Con fecha quince de junio de dos mil dieciséis fue despedida en forma directa e injustificada por el Estado de Guatemala, al rescindir el contrato administrativo trescientos dos guión dos mil dieciséis. **F) De los elementos propios de la contratación laboral con la cual se establece que existe una verdadera relación laboral de conformidad con el principio de realidad:** Se debe tomar en cuenta el artículo 18 del Código de Trabajo, en el cual se contienen los elementos propios de la contratación laboral como la subordinación, estabilidad y continuidad. En cuanto a la subordinación: La actora laboró bajo la dependencia continuada y dirección inmediata del Jefe Administrativo del Fondo Social de Solidaridad, quine le daba órdenes e instrucciones con relación al trabajo de limpieza. Del elemento de estabilidad: Se establece que los contratos respectivos en realidad eran contratos de trabajo por tiempo indefinido por la naturaleza continua de la actividad laboral. Del elemento de temporalidad: Los contratos de trabajo siempre deben tenerse por celebrados por tiempo indefinido, estableciéndose que en el caso concreto existió una relación de tracto sucesivo en forma continuada. **G) De la Doctrina Legal asentada por la Corte de Constitucionalidad en casos similares al caso concreto:** En relación al caso concreto existe varios fallos de dicha Corte los cuales son: Sentencia de Apelación de Amparo dentro del expediente número 1545-2007 con fecha dieciséis de octubre del año dos mil siete, expediente 15-2008 con fecha veintitrés de mayo del año dos mil ocho, expediente 1858-2008 con fecha dieciséis de octubre del dos mil ocho, expediente 2799-2008, con fecha veinticuatro de octubre del dos mil ocho, expediente 2882-2008, con fecha cuatro de marzo del dos mil nueve, expediente 3735-2008 con fecha nueve de enero del dos mil nueve. **H) De las prestaciones que reclama:** En virtud de todo lo anteriormente expuesto la actora reclama el pago de las siguientes prestaciones: I.- Indemnización, II.- Aguinaldo, III.- Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, IV.- Vacaciones, V.- Daños y perjuicios.-------- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** La entidad demandada contesta la demanda en sentido negativo e interpone la excepción perentoria de Prescripción: ***-I- Oposición a la demanda en sentido negativo:*** El Estado Procede a contestar en sentido negativo la demanda planteada y a plantear formal

oposición a todas y cada una de las pretensiones de la partes actora de conformidad con lo siguiente: ***-II- De la oposición a las pretensiones de la parte actora:*** El Estado no está de acuerdo con lo argumentado por la demandante en virtud de que conforme a las constancias procesales y administrativas, se podrá verificar que la acción iniciada por la parte demandante carece de presupuestos legales para que puedan ser valederas sus pretensiones, puesto que como se constatar lo que prestó la parte demandante fueron servicios técnicos que se materializaron a través de la suscripción de contratos administrativos, por lo que la relación entre las partes fue de carácter puramente administrativo, rigiéndose por las leyes de dicha naturaleza y no por las leyes laborales. **A) En el presente caso la demandante no cumple con los requisitos legales para ser considerado trabajador del Estado:** Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, reformado por el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo número 128-2002, *"No se consideraran funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado"* En el presente caso la actora suscribió contratos para la prestación de servicios profesionales, siendo la contraprestación el pago de honorarios, por lo que la demandante en ningún momento tuvo la calidad de funcionario o empleado público. Tampoco existió una relación de carácter laboral, pues el vínculo que unió a las partes se fundamentó en un contrato suscrito conforme normas de carácter especial contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, además tampoco se dio un despido injustificado, por lo que no se genera la obligación de pagar las prestaciones laborales que reclama la actora. **B) Que en el presente caso el demandante manifestó de forma expresa su voluntad de suscribir contratos administrativos de servicios técnicos:** La manifestación expresa de voluntad, que da origen al negocio jurídico contenido en los contratos referidos, aceptados, ratificados y firmados por la demandante no pueden ser revocados a través de un juicio ordinario laboral, pues no se ha declarado la existencia de vicio alguno que conlleve la nulidad o anulabilidad de Guatemala. En tal sentido es necesario tomar en cuenta lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial. **C)**

Que en el presente caso los contratos administrativos suscritos por la demandante tienen plena validez en virtud de que los mismos se fundamentaron en ley: Como se reitera la actora estuvo ligada a través de contratos administrativos de prestación de servicios, fundamentados en disposiciones administrativas y por lo tanto dichos contratos tienen carácter administrativos, tomando en cuenta lo establecido en la Ley de Organismo Judicial en el artículo 4. **D) Que en el presente caso es improcedente la pretensión de pago de vacaciones:** La actora también reclama el pago de vacaciones por un total de cuatro años, dos meses y quince días, pero debe tomarse en cuenta lo estipulado en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, referente a que el pago de vacaciones es procedente pero únicamente de los dos últimos periodos no disfrutados. De lo anterior no puede considerarse la aplicación del Código de Trabajo, en el artículo 136, ya que la Ley aplicable para trabajadores del sector público es la Ley de Servicio Civil y su reglamento. **E) Que en el presente caso por la naturaleza de la relación contractual el demandado no está obligado a probar causa justa de despido y por lo tanto es improcedente la pretensión de pago de indemnización y daños y perjuicios:** De conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo, todo patrono que no demuestre en juicio la causa justa del despido, debe pagar al trabajador una indemnización y daños y perjuicios, pero en base de todo lo anteriormente manifestado, no se da el supuesto jurídico esencial de la terminación de la relación laboral por un despido injustificado pues lo que existió fue una relación contractual de tipo administrativo. Por lo tanto, carece de demostrar la causa justa de un despido. Ahora bien sin que lo siguiente constituya aceptación tácita o expresa del vínculo laboral que aduce la demandante si se considerare que en el presente caso existió una relación laboral debe tomarse en cuenta lo estipulado en el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala. **III.- Excepción perentoria de prescripción:** En el presente caso es procedente la prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ya que extingue la obligación regulada en el Código de Trabajo. En el presente caso en ningún momento la actora prueba la existencia del vinculo jurídico comprendido del uno de enero al treinta de julio del año dos mil quince, es decir por un periodo de seis meses. Tomando en cuenta lo estipulado en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, por lo que si la actora aducía tener derecho a recibir las

reclamaciones que formula por el periodo correspondiente al uno de marzo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, debió interponer su demanda antes del tiempo comprendido en la Ley del Servicio Civil, puesto que fue hasta el uno de julio de dos mil quince que la actora suscribió un nuevo contrato con el Fondo Social de Solidaridad, dependencia del referido Ministerio. Sin embargo al no haber ejercido el derecho de reclamar ya se encuentra prescrito su derecho, habiendo transcurrido en demasía dicho plazo ya que la fecha de terminación del contrato administrativo fue el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y la fecha en que fue presentada la demanda del actor fue el veintiocho de junio de dos mil dieciséis. **-Oposición a la excepción perentoria:** A la parte demandante se le confirió veinticuatro horas para que se manifestara al respecto de la referida excepción y al evacuar la audiencia manifestó que: **I.- Excepción perentoria de prescripción:** No es procedente tal excepción puesto que como se demuestra en los medios de prueba documentales, consistentes en una factura de fecha quince de junio del año dos mil dieciséis, por servicios técnicos prestados al Fondo Social de Solidaridad, correspondientes al periodo del uno al quince de junio del dos mil dieciséis, por la cantidad de tres mil quetzales correspondiendo esta cantidad con su salario mensual siendo dicho mes el ultimo que estuvo en calidad de trabajadora al servicio del Estado. Es el caso que el escrito que contiene memorial de demanda fue presentado el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, lo cual interrumpió efectivamente el periodo de prescripción. **DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:** Las ofrecidas por las partes que obran en autos. ----------**POR LA PARTE ACTORA:**

Confesión Judicial de la entidad demandada. (Folio 83-89)

DOCUMENTAL: Copia simple de los siguientes documentos:

a) Copia de contratos. (folio 12-27) Copia de Solvencia de inventario. (Folio 8)
b) Fotocopia del documento de Reposición. (folio 36-40) Fotocopia de la cedula de notificación. (Folio 9) Fotocopia de resolución CEFSS-RRHH-25-2016. (folio 10-11) Fotocopia de facturas. (folio 34) Copia de constancia de retención de impuestos. (no obra en autos)

DOCUMENTOS QUE DEBERÁ EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA:

a. Contratos suscritos. (folio 42-75) Recibos de pago. (no lo exhibe) Libro de salarios. (no lo exhibe) Planillas de salario enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. (no lo exhibe) Informes. (no lo exhibe)

Presunciones legales y humanas que de los actos se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA: ----------

DOCUMENTALES:

a) Todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos y propuestos por la parte actora. (folio 8-27)

Presunciones legales y humanas que de los actos se deriven.

HECHOS CONTROVERTIDOS: -I- Si existió una relación de índole laboral entre la actora y la entidad demandada. **-II-** Si el demandado está obligado al pago de las prestaciones laborales referidas. **III.-** Si existió prescripción para reclamar todo el tiempo de prestación de servicios, o si la relación laboral no fue continua----------**COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL:** Audiencia a juicio oral laboral verificada el quince de noviembre de dos mil dieciséis a las diez horas con treinta minutos. Confesión judicial. Informe por escrito rendido el diez de enero de dos mil diecisiete.----------

CONSIDERANDO: -I- El Estado de Guatemala, opone la excepción perentoria de prescripción del derecho de la demandante para reclamar indemnización del periodo del uno de marzo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, porque en el periodo del uno de enero al treinta de junio de dos mil quince, la demandante no le prestó servicios al Estado, en consecuencia deberá dilucidarse en primicia la ***excepción perentoria de Prescripción***, debido a que el derecho que reclama la demandante depende de que no haya prescrito el mismo, en virtud de que de conformidad con el Código de Trabajo " Prescripción es un medio de librarse de una obligación", impuesta por dicho Código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones establecidas. De

conformidad con la Constitución Política de la República "*Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observaran obligadamente el principio de que la Constitución de la Republica prevalece sobre cualquier ley o tratado*" Con esta primacía Constitucional, es procedente aplicar la establecida en el artículo 108, que expresamente establece " **Régimen de los trabajadores del Estado;** las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio civil." De conformidad con la normativa constitucional precitada, la demandante por haber prestado sus servicios en el Ministerio de comunicaciones infraestructura y vivienda, le es aplicable la referida ley. Al efectuar un análisis de la argumentación legal esgrimida por el Estado de Guatemala, en relación a lo preceptuado por el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil que estipula que los derechos de los trabajadores prescriben en el plazo de tres meses. Al valorar la prueba documental ofrecida y aportada al proceso por las partes a la cual se le confiere pleno valor probatorio, se estiman como probados los siguientes extremos: **-a-** Consta a folios del 12 al 27 y del 42 al 74- los mismos contratos suscritos con la demandante, los cuales inician el cuatro de abril de dos mil doce, habiéndose suscrito uno en pos de otro. Obra a folio -60- el contrato administrativo número cuatrocientos setenta y tres guion dos mil catorce. Guion cero veintinueve, suscrito el veintisiete de junio de dos mil catorce, y en la cláusula cuarta se estipula el plazo del uno de julio de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. De conformidad con el contrato obrante a folios -del 64 al 67- se suscribió otro contrato "558-2015-029-FSS), el cual se suscribe el uno de julio de dos mil quince. Documentos que tienen plena eficacia probatoria por ser suscritos por funcionarios públicos y en consecuencia se presumen auténticos, y con ellos se acredita que efectivamente la demandante en el periodo del uno de enero al treinta de junio de dos mil quince no suscribió ningún contrato, en consecuencia transcurrieron más de los tres meses estipulados en la Ley de Servicio Civil para que la demandante reclamara por la terminación de los contratos anteriormente suscritos, pero solo en relación al derecho a determinar la procedencia de un despido y reclamar la indemnización por ese lapso. En consecuencia se estima procedente acoger dicha excepción en forma parcial **.II.-** De conformidad con los contratos precitados a los cuales se les han concedido plena eficacia

probatoria, y al analizar los mismos se evidencia que al tenor de lo preceptuado por el artículo 18 del Código de Trabajo, que estipula: "*Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.*" En aplicación de la citada normativa, es procedente establecer si en la relación que la demandante sostuvo con la parte demandada, se configuro la existencia de los elementos que conforman una relación de trabajo, para el efecto se aprecia: **a. Vínculo económico jurídico:** se subdivide en dos ámbitos: el **interés económico,** que se refiere a que las obligaciones recíprocas entre el patrono y trabajador tienen como objetivo dar una ventaja o beneficio económico a ambas partes, aumentando de alguna forma su patrimonio económico; y el **interés o contenido jurídico,** que determina y define los poderes y deberes (derechos y obligaciones) regulados por el Derecho, que ambas partes pueden ejercer y deben cumplir. En el presente caso, se evidencia la existencia del mismo con la prueba documental consistentes en el contrato administrativo aportado al proceso, por medio de los cuales se contrata a la demandante, y en el mismos se evidencia la existencia de un elemento jurídico que genera derechos y obligaciones para los contratantes. En cuanto al elemento económico, se evidencia con las cláusulas -de los contratos celebrados en la cual en la cláusula: ***"monto del contrato, forma de pago"*** y en el cual se establece que la cantidad pactada y que se recibirá en forma mensual, lo cual constituye la remuneración que percibía por los servicios a prestarse. **B. Prestación personal del servicio:** consiste en que el trabajador se compromete con el empleador a prestar el servicio o ejecutar la obra en forma personal, sin que exista posibilidad alguna de su novación o sustitución, **C. Dependencia continuada, Dirección inmediata o delegada:**. Es el sometimiento del trabajador a la estructura organizativa del patrono, en el sentido de que no podría ejecutar el trabajo, si no recibiera del empleador todo lo necesario para ello, es decir que se refiere a una dependencia material y organizativa del trabajador hacia su patrono para la ejecución del trabajo. Se encuentra contenido en los artículos 18 y 61 literal d) del Código de Trabajo, y se evidencia que la demandante recibía directrices para la ejecución del

trabajo contratado como se prueba con lo estipulado en la cláusula segunda que imponían a la demandante al cumplimiento de atribuciones estipuladas en las mismas, lo que viene a convalidar aún más las existencia de elementos que configuran una relación de índole laboral. Aunado a lo anterior, también se estipula en los artículos 63 literal a), 57, 60 y 260 del Código de Trabajo, y se puede entender como el sometimiento del trabajador a la dirección del empleador sobre la ejecución de las labores y en general fundamenta la sujeción del trabajador al poder disciplinario del patrono, como consecuencia de la autoridad que éste ejerce sobre aquel, **C. Retribución:** Esta característica se encuentra contenida en el artículo 102 incisos b), c) y d) de la Constitución Política de la República, así como en los artículos 1 y 3 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre la protección del Salario; y 88 del Código de Trabajo. En estas normas legales se encuentra estipulada la retribución es el resultado económico de la prestación de servicios personales, que como empleado recibe una persona, y que puede ser de cualquier clase: en dinero o en especie; y de cualquier forma o modo de pago, que puede ser diaria, semanal, quincenal o mensual. Esta retribución queda plenamente comprobada con la cláusula de remuneración consignada en el contrato. A toda esta prueba documental individualizada se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo, ya que los mismos son consistentes en demostrar que efectivamente en la relación que tuvo con la entidad demandada, se dieron todos los requisitos del contrato individual de trabajo, y en consecuencia se determina la existencia de una relación de índole laboral. **–III.-** En cuanto a la argumentación esgrimida por la personera del Estado, no es imputable al demandante que la entidad nominadora no haya cumplido con lo preceptuado por la ley de servicio Civil, y tampoco es imputable que no haya emitido un nombramiento sino que se haya suscrito un contrato administrativo, en todo caso las falencias y deficiencias del cumplimiento de la normativa es total competencia de las entidades nominadoras que inobservan la ley, en perjuicio de los derechos fundamentales de los trabajadores. **IV.** – El artículo 106 de la Constitución Política de la República, estipula la Irrenunciabilidad de los derechos laborales, y en su parte conducen a la letra indica: "*Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las*

estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los ***reglamentos*** *u otras disposiciones relativas al trabajo.* " En aplicación de la normativa constitucional precitada, la cláusula decima segunda: **relación laboral:** contenida en el contrato suscritos es nula de plena derecho porque restringe los derechos irrenunciables de los trabajadores, que son de carácter "indisponibles". **–V-** La parte demandante adujo un despido directo e injustificado, extremo al cual se opone la parte demandada, en virtud de que en los contratos se pactó lo relacionado con la finalización de los mismos, por lo que se aplicaron las cláusulas de los mismos, en cuanto a la terminación de los contratos. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo. Al respecto cabe apreciar que de conformidad con el contenido de los artículos 25 y 86 del Código de Trabajo, que facultan al empleador a dar por finalizado el contrato de trabajo, cuando este se ha celebrado a plazo fijo, pero dichos artículos no son aplicables al presente caso, por las siguientes razones: **-a-** los contratos temporales suscritos con la demandante, -como ella aduce- dejaron de ser temporales, cuando los mismos fueron continuos, sin interrupción alguna, porque fueron renovándose cada año, en consecuencia se convirtieron en indefinidos, y porque no fueron contratos para cubrir licencias o suspensiones de algún otro trabajador, en el presente caso debe observarse el contenido de la "*regla general* " prevista en el artículo 26, que en la parte conducente indica: "*Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen*". Porque es evidente que las labores de la entidad demandada son continúas, permanentes, y el puesto desempeñado por la demandante subsiste en la misma. **–b-)** Al determinarse que los contratos dejaron de ser temporales y de plazo fijo se convirtieron a plazo indefinido, y al haber dado por finalizada la relación laboral sin la existencia de una causa debidamente justificada, procede la condena al pago de la indemnización. **–c-)** En cuanto a la reclamación del pago de daños y perjuicios, es procedente la condena, porque la misma es una sanción que se impone al

empleador, porque al despedir injustificadamente a un trabajador no cancela las prestaciones laborales que en derecho le corresponden, derivada de la actitud asumida por el empleador, el trabajador debe acudir a la jurisdicción ordinaria a efecto de que le cancelen los derechos que emanan de su relación laboral. al respecto de la procedencia del pago de los daños y perjuicios, cuya protección emana de la Constitución Política de la República, es pertinente tomar en consideración que el Tribunal Constitucional ha establecido: "*se estima necesario indicar que los daños y perjuicios en materia laboral son producto sancionador para el patrono por el tiempo que éste tarde en cancelar las prestaciones laborales o la indemnización a que está obligado de conformidad con la ley, cuando el trabajador se ve obligado a acudir a la vía ordinaria para requerir el pago de éstas, de lo cual se puede establecer que no son producto de una prestación laboral para el trabajador.*" La Corte de Constitucionalidad ha sostenido este criterio en las sentencias de fechas dieciocho de junio de dos mil ocho, diecisiete de marzo de dos mil nueve y siete de septiembre de dos mil diez, en los expedientes cuatrocientos cuarenta y seis - dos mil ocho, dos mil setecientos sesenta y ocho – dos mil ocho y cuatro mil ochocientos noventa y ocho – dos mil nueve (446-2008, 2768-2008 y 4898-2009), en consecuencia es obligatorio para los tribunales ordinarios acatar la doctrina legal. **–V-** Reclama la demandante el pago de las prestaciones de aguinaldo, y Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones y bonificación incentivo contenida en el decreto 37-2001 del Congreso de la república, por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que procede la condena, porque la parte demandada no probó que se cancelaron las mismas, y siendo estas de orden irrenunciable de conformidad con lo preceptuado por la Constitución política de la República- Artículo 106-las que se calcularan de acuerdo al salario devengado en cada año. **–VI-** En cuanto a la condena al pago de costas procesales, se exime al Estado de Guatemala de las mismas en virtud de que se evidencia que litiga de buena fe de conformidad con lo preceptuado por los artículos 573 y 274 del Código Procesal Civil y mercantil, que por disposición del artículo 326 del Código de Trabajo, y porque además defiende los intereses del mismo, criterio que ha sostenido la Corte de Constitucionalidad, específicamente en el expediente (1528-2011). Por lo considerado es procedente emitir la

sentencia que en derecho corresponde.---

FUNDAMENTO LEGAL: Doctrina legal citada y Artículos citados y 1, 2, 12, 28, 29, 101 al 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 30, 61, 63, 64, 76, 78, 82, 83, 88, 90, 103, 123, 130, 137, 272 literal a), 280, 288, 321 al 359, 361, 364 del Código de Trabajo; 141 al 143, 147, 186 de la Ley del Organismo Judicial.------

POR TANTO: Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: **.I- CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda ordinaria laboral promovida por **BLANCA IRIS MENDEZ GUZMAN** en contra de **EL ESTADO DE GUATEMALA,** entidad nominadora **Ministerio de comunicaciones infraestructura y vivienda,** en consecuencia condena a esta última al pago de las siguientes prestaciones: ***Indemnización;*** del periodo del uno de julio de dos mil quince al quince de junio de dos mil dieciseis ***vacaciones:*** ***Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público:*** del periodo del uno de marzo de dos mil doce al quince de junio de dos mil dieciseis. ***Daños y perjuicios:*** de conformidad con la ley. **.II.- CON LUGAR** la excepción perentoria de ***Prescripción,*** y en consecuencia **SIN LUGAR** la demanda en cuanto al pago de la ***Indemnización*** del periodo del uno de marzo de dos mil doce al treinta de junio de dos mil catorce. NOTIFIQUESE.

LICDA. SANDRA EUGENIA MAZARIEGOS HERRERA

JUEZ OCTAVO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

TESTIGO DE ASISTENCIA ***TESTIGO DE ASISTENCIA***

[NOMBRE_MAGISTRADO_JUEZ]
[CARGO_MAGISTRADO_JUEZ]

[NOMBRE_SECRETARIO]
[CARGO_SECRETARIO]